



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8203

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2195 DEL 19 DE MARZO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

Que mediante radicado 2008ER33422 del 4 de Agosto de 2008, ALVARO LOPEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.496.684, a nombre de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., Nit. 860.045.764-2, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 57 No. 68-05 hoy Avenida Carrera 68 No. 70-A-24 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19503 del 15 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2195 del 19 de Marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ALVARO LOPEZ PATIÑO, en nombre de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., el 29 de Mayo de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALVARO LOPEZ PATIÑO, mediante Radicado 2009ER26198 del 5 de Junio de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2195 del 19 de Marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, respecto de la resolución 2195 de MARZO 19 DE 2009, de la cual anexo copia, emanada de esta Dirección Legal ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad exterior de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 70-A-24 (SENTIDO NORTE-SUR) DE BOGOTÁ.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

ANTECEDENTES.

-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

*El artículo 333 de la carta Política señala: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".*

*- El código contencioso Administrativo en su artículo 3 contiene los principios orientadores y en el se dispone: **PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8203

procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

- El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

-La Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 2195 de MARZO 19 DE 2009, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 70-A-24 (SENTIDO NORTE-SUR) DE BOGOTA, con fundamento en que nos posible determinar la estabilidad del elemento calculado, en consideración a las observaciones que se presentan en la resolución impugnada de la cual anexo copia.

Así mismo se hace observación respecto de los planos aportados.

-Que la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando 2008IE22199 de noviembre 19 de 2008 dirigido a la Coordinación técnica de Publicidad Exterior, fijo los criterios técnicos aplicables.

-Que mediante radicado No. 2008IE24389 de Diciembre 11 de 2008 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de La Secretaria Distrital de Ambiente, envió memorando a la Dirección Legal Ambiental informando respecto de los criterios para la evaluación técnica y los cuales se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de Noviembre de 2008.

-Que de conformidad con los nuevos parámetros técnicos aplicables, el factor de seguridad por volcamiento debe ser igual o superior a uno.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

- De conformidad con el instructivo expedido por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al propietario de elemento portante de la publicidad le es dado hacer interventoria respecto de dichos elementos y adicionar la información a efectos de que sea tenida en cuenta para el análisis y estudio de tales elementos.

En efecto la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la correspondiente interventoria del elemento portante de la publicidad, la valla ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 70-A-24 (sentido norte-sur) DE BOGOTÁ y conforme a los resultados que se aportan, tanto de estudio como en planos (se anexa copia ya que los originales reposan en la SDA, RADICADO 2009ER13987, DEL 27 DE MARZO DE 2009) se concluye que la valla es viable desde el punto de vista del estudio de suelos, cimentación y estructural, así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que la valla se encuentra en vía principal afectada por actividad comercial.

FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN.

I.- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:

1.- Si bien es cierto que en la parte motiva de la decisión se hacen algunas observaciones respecto del estudio de suelos, el diseño de cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, no es menos cierto que estas observaciones e inconsistencias han sido lo suficientemente aclaradas y superadas con los estudios de suelos, estructurales y planos que se anexan con este recurso, CON LOS CUALES SE CONCLUYE QUE EL ELEMENTO ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE. Así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que se encuentran en una vía con afectación a actividad comercial.

PETICIÓN

Como puede observarse, del análisis de estudio y planos adicionales se concluye que en efecto el elemento portante de la publicidad calculado estructuralmente es estable y en consecuencia es viable otorgar el registro al elemento de la Avenida Carrera 68 No. 70-A-24 (sentido norte-sur) DE BOGOTÁ razón por la cual solicito comedidamente se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que OTORGUE el correspondiente REGISTRO.

PRUEBAS



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

Solicito se tenga como tales:

- *El estudio técnico suelos-cimentación – estructural adicional debidamente suscritos por profesional idóneo.*
- *Planos estructurales, rotulados y firmados con todos los diseños requeridos para la construcción de la estructura.*

II. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- En el eventual caso de que la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derechos como fácticos:

ANTECEDENTES.

-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".-

- La ley 140 de 1994, que es la ley marco de la publicidad exterior Visual en su artículo 11 reglamento los requisitos para efectos del registro y dispuso:

"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.*
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"*

*-El artículo 333 de la carta Política señala: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

- *La resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, exige requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994.*
- *ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., ha cumplido, en la solicitud del registro de la publicidad exterior Visual ubicada en la AVENIDA CARRERA 68 No. 70-A-24 (sentido norte-sur) DE BOGOTÁ, con todos los requisitos consagrados en la ley 140 de 1994, adicionalmente ha cumplido con los requisitos de que trata la resolución 931 de 2008 de la Secretaria de Ambiente de Bogotá.*

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

1.- *Cabe anotar que la Constitución Nacional en su artículo 333 prevé: "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".*

2.- *En concordancia con la norma constitucional precitada, en el artículo 84 de la Carta Política se dispone: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*

4.- *Aunado a lo anterior tenemos que la ley 140 de 1994, reglamentó de manera General la Publicidad exterior Visual y en su artículo 11 consagro los requisitos para efectos del registro los cuales son:*

"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- *Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.*
- 2.- *Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3.- *Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

5.- La resolución 0931 de 2008 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, exige requisitos adicionales a los ya reglados en la ley 140 de 1994, entre otros estudios de suelos y estructurales a efectos de otorgar el registro.

6.- La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

7.- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, artículo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior visual instalada en la Avenida Carrera 68 No. 70-A-24 (sentido norte-sur) DE BOGOTÁ, además ha adicionado información que se le ha solicitado por la Secretaría de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.

8.- Dentro del contexto normativo Constitucional precitado, en concordancia con la ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior Visual en Colombia, encontramos que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría de ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la norma de normas que es la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra reglada en la ley 140 de 1994. y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la secretaria de ambiente de Bogotá, en clara incompatibilidad con dos normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la carta política.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto y acorde con el artículo 4 de la Constitución nacional, De la manera más respetuosa me permito manifestar que solicito se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 33 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 de la ley 140 de 1994, lo que conduce a dar viabilidad al registro solicitado en razón a que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., cumple con los requisitos legales a que esta obligada para efectos del otorgamiento de dicho registro, cabe recordar que esta valla ya contó con Registro del cual se solicito oportunamente su renovación, que hasta la fecha no se ha decidido.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito que, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, se revoque la resolución 1619 de 2009 y en su lugar se profiera



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





8 2 0 3

resolución que otorgue el registro solicitado para la Publicidad exterior visual ubicada en la AVENIDA CARRERA 68 No. 70-A-24 (sentido norte-sur) DE BOGOTÁ.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las normas constitucionales y legales ya citadas.

III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO.

En el hipotético y eventual caso de que esta Secretaría Distrital de Ambiente, considerara que el elemento portante de la Publicidad Exterior Visual no es viable, desde ya solicito que a efectos de proceder a su eventual desmonte se debe dar aplicación a la normatividad vigente y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional se resuelvan los derechos de petición respecto de la valla, como lo son las solicitudes anteriores que se encuentran sin resolver.

- *En el eventual caso de que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá Determine que algún elemento portante de publicidad exterior visual no se ajusta a la ley, debe iniciar ante el Juez competente la correspondiente acción popular de que trata la ley 140 de 1994, esto de conformidad con la ley 140 de 1994 y el acuerdo municipal de Bogotá 79 de 2003.*

- *Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de Policía, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa.*

Cabe recordar que de conformidad con la Constitución Nacional artículo 121 "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRA EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la constitución la ley y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL.

Desde ya manifestamos que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en su indeclinable compromiso de sanear cualquier eventual situación que considere la Secretaría de Ambiente de Bogotá, lo hará dentro de un término prudencial acorde con las observaciones o requerimientos. ...".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 18451 del 3 de Noviembre de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"...PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO AL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL CT No. 019503 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008.

*Asunto Radicado No. 2009ER26198 del 05/06/2009
Propietario del elemento Publicidad: Organización Publicidad Exterior "OPE" NIT:
860.045.764-2.
Dirección para Notificación: Calle 85 No. 11-53 int. 5.*

1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1).- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO CARLOS ARTURO SUTA BORRERO, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTA EN LA MODELACIÓN MATEMÁTICA EL VALOR DE LAS REACCIONES EN EL APOYO UN VALOR MAYORADO MÁXIMO DE 203,90 KN*MT (169,92 KN*MT MINORADO, APROX. FOLIO 137) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.
- 3) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO CARLOS ARTURO SUATA BORRERO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NO ES CLARO EN EL PROCEDIMIENTO.
- 4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA EVALÚA LA FUERZA SÍSMICA BASAL CON UNA MASA INERCIAL (PESO DE LA ESTRUCTURA) DE 72,10 KN (Pag 2 DEL LISTADO DE LA MOELACIÓN MATEMÁTICA), OBTENIENDO UN VALOR DE 28,80 KN QUE REDUCIDO POR EL R_o (2,025) DA 14,20 KN. SIN

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





EMBARGO EN EL FOLIO 146 ESTABLECE UN PESO DE LA ESTRUCTURA DE 82,50 KN Y UNA FUERZA DE SISMO DE 20,00 KN. DE ESTA FORMA EL CALCULISTA ENTRA EN CONTRADICCIÓN EN EL CALCULO DE LA FUERZA DE SISMO.

5) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE MIENTRAS EN EL FOLIO 146 EL CALCULISTA INDICA UN ÁNGULO DE FRICCIÓN DEL SUELO $\langle t \rangle = 35^\circ$, EN EL COMPLEMENTO DEL ESTUDIO DE SUELOS, FOLIO 156, SE INDICA QUE $\ast = 0$, EVIDENTE CONTRADICCIÓN DE LAS PROPIEDADES DEL SUELO (COHESIVO Ó GRANULAR?!?). NUEVAMENTE EL CALCULISTA ENTRA EN CONTRADICCIÓNES CONCEPTUALES DE FONDO.

6) SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Q_{adm}), SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1.00, Y FUERON ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS Nos 2008IE22199 Y 2008IE24389, EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	XX	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	
	NO CUMPLE:			NO CUMPLE:	XX
POR VOLCAMIENTO			POR Q_{adm}		
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX	LA RESULTANTE	SI	XX
	NO CUMPLE:		SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	NO	
POR DESLIZAMIENTO			NA: No Aplica.		

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE" Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales.

Que tampoco le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que existe superior jerárquico en relación a los actos administrativos que se expiden, toda vez que si bien el Decreto 561 de 2006 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, por Resolución 110 de 2007, en su Artículo Primero, literal h) se delegaron algunas funciones en cabeza de la Directora Legal Ambiental, quedando facultada de expedir los actos administrativos como el que es objeto del presente recurso y por tanto, al haberse delegado ésta función, no es procedente el recurso de apelación propuesto, agotándose la vía gubernativa con el recurso concedido, cual fue el de reposición y así se le notificó a la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 18451 del 3 de Noviembre de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 2195 del 19 de marzo de 2009, sobre la cual ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2195 del 19 de marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. - O.P.E., Nit. 860.045.764-2, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 20-43 de Bogotá D.C.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 0 3

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-588

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

